



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 094

Fecha: 30/06/2023

Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso | Demandante  | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 2016 41 05001 00183 | Ordinario        | ENIO FIERRO CHARRY  | FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA                             | Auto ordena notificar POR SECRETARIA                                      | 29/06/2023 | 47-48 |       |
| 41001 2023 41 05001 00067 | Ejecutivo        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | BILPA SAS   | Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINAR PROCESO                            | 29/06/2023 | 92-93 |       |
| 41001 2023 41 05001 00083 | Ejecutivo        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S                           | Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION                                 | 29/06/2023 | 103-1 |       |
| 41001 2023 41 05001 00113 | Ordinario        | DEICY MEDINA MOSQUERA   | FRESNEVA S.A.S  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 11 DE ABRIL DE 2024 9 AM | 29/06/2023 | 253-2 |       |
| 41001 2023 41 05001 00141 | Ejecutivo        | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS                                    | COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA | Auto decide recurso   | 29/06/2023 | 185-1 |       |
| 41001 2023 41 05001 00157 | Ordinario        | ALEJANDRO PARRA MUÑOZ   | MARÍA FERNANDA GONZALEZ CARDOZO                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 DE ABRIL DE 2024 9 AM | 29/06/2023 | 186-1 |       |
| 41001 2023 41 05001 00160 | Ordinario        | NATALIA CORREDOR VARGAS   | MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ                               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 10 DE ABRIL DE 2024 9 AM | 29/06/2023 | 216-2 |       |
| 41001 2023 41 05001 00186 | Ordinario        | MARIA ANTONIA VARGAS PERILLA  | BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA                                | Auto admite demanda   | 29/06/2023 | 20-21 |       |
| 41001 2023 41 05001 00191 | Ordinario        | MARILYN VANESSA CHARCAS MANRIQUE  | CLARA MARÍA TRUJILLO MEDIINA                              | Auto admite demanda   | 29/06/2023 | 197-1 |       |
| 41001 2023 41 05001 00258 | Ordinario        | JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS  | CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA                 | Auto admite demanda   | 29/06/2023 | 131-1 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 30/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2016-00183-00  
**DEMANDANTE:** ENIE FIERRO CHARRY  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA - FET

Neiva-Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación del auto que admitió la demanda.

2. **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 28 de marzo de 2016, se admitió demanda en contra **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA - FET** y se ordenó la notificación personal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. Y S.S. en concordancia con el artículo 291 de C.G.P., sin que a la fecha haya sido posible lograr la notificación efectiva a la demandada.

Ahora bien, el Despacho de oficio verificó que la demandada en la página web oficial registra la dirección electrónica, [comunicaciones@fet.edu.co](mailto:comunicaciones@fet.edu.co); igualmente, se pudo observar que en el proceso tramitado por este Despacho con radicado 2022-048, contra la misma demandada, la misma informó como canal digital de notificación [gestionhumana@fet.edu.co](mailto:gestionhumana@fet.edu.co) (Folio 8-9 Archivo 8 Proceso Radicado 2022-048), por lo que en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación, a través de la secretaria del juzgado, a los canales digitales antes mencionados, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. **RESUELVE**

**ORDENAR**, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección digital, que registre el demandado, esto es, [comunicaciones@fet.edu.co](mailto:comunicaciones@fet.edu.co) [gestionhumana@fet.edu.co](mailto:gestionhumana@fet.edu.co), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA-MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 094.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00067 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** BILPA S.A.S

Neiva – Huila, veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, quien obra como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior se evidencia en el poder que obra en el folio 75-76 de Archivo 003Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, en los siguientes términos: *“Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, interponer recursos, y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR S.A.”* No obstante, la facultad para recibir no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

De otro lado, el Despacho le reconocerá al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá D.C. y T.P. 388.288 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

|  |
|--|
| <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>30 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>094.</b></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00083 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** CONSTRUCTORA CIVIL ALIADA S.A.S.

Neiva – Huila, veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, quien obra como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 74-75 de Archivo 003Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, en los siguientes términos: *“Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, interponer recursos, y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR S.A.”* No obstante, la facultad para recibir no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

De otro lado, el Despacho le reconocerá al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá D.C. y T.P. 388.288 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

|  |
|--|
| <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>30 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>094.</b></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00113-00  
**DEMANDANTE:** DEICY MEDINA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** FRESNEVA S.A.S

Neiva-Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandado **FRESNEVA S.A.S** se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, [fresnevahelado@gmail.com](mailto:fresnevahelado@gmail.com); notificaciones que se hicieron a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 11 de mayo de 2023, la Representante Legal de la Demandada, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones; así mismo, anexó diferentes documentales para hacerlas valer como pruebas; sin embargo, conviene precisar dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **FRESNEVA S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **11 de abril de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 30 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 094.**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00141 00  
**EJECUTANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.  
**EJECUTADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

Neiva (Huila), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

## 2. ANTECEDENTES

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, por un valor de **\$3.389.543**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$9.255.625**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$12.645.168**; el requerimiento remitido mediante dirección física el 21 de diciembre de 2021, a través de la empresa de correos Cadena Currier.

Mediante auto interlocutorio de 26 de abril de 2023, el Despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al no existir certeza respecto del envío efectivo al demandado del requerimiento, comoquiera que no obra prueba alguna que la dirección física a la que se remitió pertenezca al demandado.

El 02 de mayo de 2023, la parte ejecutante, en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el 17 de noviembre de 2021 envió a la ejecutada la liquidación detallada de la deuda con los periodos en mora y el valor adeudado a cada uno; igualmente, refiere que inició con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 1702 del 2021, y que estas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, solicita que se dé aplicación al principio constitucional de buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y citó para ello la Sentencia C-544 de 1994.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación ejecutable no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (Resalta el despacho).*

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

***Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)***". (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde se determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, que, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En lo referente a las excepciones al requerimiento realizado por la administradora al empleador moroso ante el riesgo de incobrabilidad, nada se dispuso en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, por el contrario, se aclaró que las acciones de cobro debían realizarse de conformidad con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, razón por la cual debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, normatividad que tampoco dejó expresamente consignada alguna excepción para evitar el envío de la comunicación al empleador en mora.

Ahora bien, referente a las acciones persuasivas, a las cuales alude el apoderado demandante, se debe tener en cuenta que las mismas difieren sustancialmente del requerimiento o comunicación dirigida al deudor moroso contenida en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, comoquiera que la primera se realiza una vez se constituya el título ejecutivo, mientras que la segunda se realiza previo a constituirse el título ejecutivo, es decir, que de no hacerse el requerimiento no prestará mérito ejecutivo la liquidación que realice la administradora porque ambas integran un título ejecutivo complejo.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En efecto, el artículo 11 de la Resolución 1702 de 2021, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)**

Mientras que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece, claramente que si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”. (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo para el cobro judicial de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso, es decir, no debe existir asomo de duda sobre dicho requerimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se confirma que el requerimiento enviado al ejecutado, **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**, a la dirección KR 50 # 5 C – 46 de Bogotá D.C., dirección que corresponde a la inscrita por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, tal como se desprende de la trazabilidad de la Guía No. 2161238016087, presentó novedad de devolución (no reside), es decir, que dicha notificación no se hizo efectiva. Posteriormente, la ejecutada nuevamente remitió la comunicación a la dirección CL 25 3 49 BR SEVILLA de Neiva, y la empresa CADENA COURRIER certificó su entrega para el 27 de diciembre de 2021; no obstante, no existe certeza si la anterior dirección corresponde a la que efectivamente tenía el aportante para dicha época, comoquiera que la apoderada demandante nada informó de cómo obtuvo la misma y en las pruebas arrojadas al proceso no existe ninguna documental que relacione al demandado con dicha dirección.

Por otra parte, el actor no indica en el escrito de la demanda, ni en los argumentos del presente recurso, información alguna respecto de la procedencia de la dirección a la cual remitió la comunicación y, por tanto, no ofreció ningún elemento de juicio que corrobore que para la fecha del requerimiento el demandado tenía la dirección a la cual dirigió su comunicado.

Ahora bien, respecto de la aplicación del principio constitucional de buena fe que reclama la parte recurrente, el Despacho no desconoce que conforme a la Sentencia C-544 de 1994, se debe presumir la misma en las gestiones que adelanten los particulares antes la entidad pública; sin embargo, en el presente asunto no se trata de la aplicación o no de dicho principio, sino del cumplimiento de un presupuesto legal impuesto por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que, de ser desconocido, redundaría en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, ya que no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, el Despacho le reconocerá personería a la Dra. **MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha el 26 de abril de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA**, identificada con C.C. No. 1.030.555.875 de Bogotá D.C., T.P No. 371.733 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

|  |
|--|
| <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>30 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 094.</b></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00157-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO PARRA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #10 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO**, se realizó al correo electrónico que obra en la matrícula mercantil, esto es, [mariafegonzalezcardoso2@gmail.com](mailto:mariafegonzalezcardoso2@gmail.com), a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 11 de mayo de 2022, se allegó poder otorgado al Dr. **JOIMER OSORIO BAQUERO**, por parte de la demandada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO**; por tanto, se reconocerá personería adjetiva al profesional para representar demandada, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022;

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **17 de abril 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **JOIMER OSORIO BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.706.232 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No 309.800 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **30 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 094.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** NATALIA CORREDOR VARGAS  
**DEMANDADO:** MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ Y OTRA

Neiva-Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #10 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandado **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ**, se realizó al correo electrónico que obra en la matrícula mercantil, esto es, [isabelcardenas\\_15@hotmail.com](mailto:isabelcardenas_15@hotmail.com) y a la sociedad **EPMIS S.A.S.**, al canal digital que registra en el Certificado de Existencia y Representación legal, es decir, [contactenos@epmis.co](mailto:contactenos@epmis.co); notificaciones que se hicieron a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 02 de mayo de 2022, se allegó poder otorgado al Dr. **JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, por parte de la demandada **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S**; no obstante, el Despacho se abstendrá en reconocer personería al apoderado para representar las demandadas teniendo en cuenta que el poder no reúne los requisitos del inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de matrícula mercantil o de Existencia y representación legal, según el caso, para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO** a los demandados **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **10 de abril de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada, **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S.**, al abogado **JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.157 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.603 del C.S. de la J., conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 094.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00186-00  
**Demandante** MARÍA ANTONIA VARGAS PERILLA  
**Demandado** BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA

Neiva – Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARÍA ANTONIA VARGAS PERILLA** en contra de la señora **BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de mayo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Visto el poder otorgado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **DANIELA PERDOMO SANTOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA ANTONIA VARGAS PERILLA**, en contra de la señora **BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **DANIELA PERDOMO SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.491.658 de Neiva, con código estudiantil No. 696355, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

|  |
|--|
|  |
| JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA                            |
| Neiva-Huila, <b>30 DE JUNIO DE 2023</b>  |
| EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>094.</b> |
|  |
| SECRETARIA   |



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00191-00  
**Demandante** MARILYN VANESSA CHARCAS MANRIQUE  
**Demandado** SION CAPITAL HUMANO S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARILYN VANESSA CHARCAS MANRIQUE**, a través de apoderado, en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y la señora **CARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

**2. CONSIDERACIONES**

Previamente, al estudio de la subsanación, es importante hacer referencia respecto de la competencia por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el apoderado actor, refiere que la misma es superior a 20 SMMLV.

Al respecto se tiene que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral tienen regulada su competencia en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

El apoderado actor, en el acápite de cuantía refiere que la misma es de **\$22.503.340**, valor que está debidamente liquidado conforme a las pretensiones de la demanda, indicando que dicho monto es superior a 20 SMMLV; no obstante, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2023 (fecha de radicación de la demanda) es **\$1.160.000**, el valor de 20 SMLMV, corresponde a un total de **\$23.200.000 M/CTE**; por tanto, la cuantía de las pretensiones de la demanda es inferior al tope máximo establecido para la competencia por parte del Despacho, lo que lleva a concluir que el Juzgado tiene plena competencia en razón de la cuantía para imprimirle trámite al presente asunto.

Dilucido lo anterior, y revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de mayo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda. Al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Visto el poder otorgado mediante mensaje de datos, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARILYN VANESSA CHARCAS MANRIQUE**, en contra de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y la señora **CARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO:** Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.153.944 de Neiva, con código estudiantil No. 751923, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **094.****

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00258 00**  
**EJECUTANTE: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**  
**EJECUTADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA**

Neiva – Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, en nombre propio, en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El Juzgado determina que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tal razón se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la imposibilidad de la consecución del Certificado de Existencia y Representación de la Demandada, el párrafo del artículo 26 del C.P.T. y. S.S, refiere lo siguiente:

*“Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”*

Conforme lo anterior, se ordenará que la demandada en la contestación de la demanda, arrime al presente proceso prueba de la existencia y representación Legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, en nombre propio, en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal. Con la contestación de la demanda, **DEBERÁ** allegar prueba de la existencia y representación.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

|   |
|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>30 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 094.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

[J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 8714152